



Resolución Gerencial Regional N° 883-2019-GOREICA/GRDS

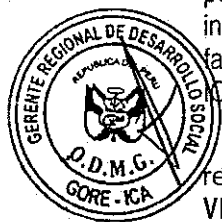
Ica, **19 SET. 2019**

VISTO, la Nota N° 430-2019-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRH, de fecha 06 de setiembre del 2019, que contiene el Recurso de Apelación de don **ABRAHAM ERMITANO QUISPE MARCATINCO**, y doña **CECILIA INES SOLDEVILLA VERA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre la correcta aplicación del Art. 184° de la Ley N° 25303, y recalcuro de los devengados.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° E-068340 de fecha 14 de agosto del 2018, y Registro N° E-072580 de fecha 28 de agosto del 2018, los recurrentes don **ABRAHAM ERMITANO QUISPE MARCATINCO**, y doña **CECILIA INES SOLDEVILLA VERA**, solicitan ante la Dirección Regional de Salud de Ica, se le restituya y abone el pago de bonificación diferencial, en cumplimiento al Art. 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, y sus respectivos intereses desde abril de 1993 al mes de julio del 2018;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por las recurrentes, y mediante Expediente N° E-087579 de fecha 24 de octubre del 2018, formulan recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitando la correcta aplicación del Art. 184° de la Ley N° 25303 que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbanos marginales de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración Total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276 por ser un derecho incuestionable y vigente que ha individualizado el beneficio a favor del trabajador, más los intereses legales en base al 30% de la Remuneración Total o Íntegra desde el año 1991, hasta la actualidad a favor de los recurrentes, recurso que es elevado a esta instancia administrativa con Nota N° 430-2019-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRH de fecha 06 de setiembre del 2019;



Que, conforme se puede apreciar en autos, que efectivamente las recurrentes don **ABRAHAM ERMITANO QUISPE MARCATINCO**, y doña **CECILIA INES SOLDEVILLA VERA**, mediante Exp. N° E-068340-2018, y N° E-072580-2018, respectivamente, solicitaron ante la Dirección Regional de Salud de Ica, la correcta aplicación de bonificación diferencial Art. 184° Ley N° 25303 en base al 30% de la remuneración total o íntegra desde el año 1991 a la actualidad devengados e intereses, y que habiendo transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Salud de Ica, haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de las recurrentes, resulta válida la interposición del recurso de apelación por aplicación del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo se advierte que el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 219° concordante con el artículo 122° del TUO de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", amparando su petitorio en el artículo 218° de la ley antes acotada;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

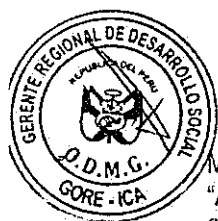
Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en

el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de los impugnantes es que se declare fundado su recurso de apelación, y que se pague la bonificación deferencial del 30% prevista en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303;

Que, el Art. 184º de la Ley Nº 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el Art. 269º de la Ley Nº 25338, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992 prescribe textualmente "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc. b) del artículo 53º del Decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- a) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. Nº 276.
- b) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del Art. 184º de la Ley Nº 25303.
- c) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Callao (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.



Que, ccomplementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva Nº 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art. 184º de la Ley Nº 25303 estableciendo lo siguiente:

1.-Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.

2.-La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UEDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud.(...).

6.-Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que SERVIR mediante Informe Legal Nº 140-2012-SERVIR/GG-OAJ ha señalado lo siguiente:

1. La vigencia de dicho dispositivo (Art. 184º Ley Nº 25303) para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269º de la Ley Nº 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992.

2. Posteriormente dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el Art. 17º del Decreto Ley N° 25512 publicado el 22-10-92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4º del D.Ley N° 25807 publicado el 31-10-1992.

3. Concluyendo que el beneficio recogido por el Art. 184º de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo IX del Título Preliminar, establece que las Leyes de presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991 y la Ley N° 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992, que prorrogó la vigencia del Art. 184º de la Ley N° 25303 para el año fiscal 1992. Perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogó la vigencia del Art. 184º de la Ley N° 25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajutable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial;

Que, es preciso señalar que los servidores de la Dirección Regional de Salud de Ica, a la fecha que entra en vigencia el Art. 184º de la Ley N° 25303, como es el caso de don **ABRAHAM ERMITANO QUISPE MARCATINCO**, y doña **CECILIA INES SOLDEVILLA VERA**, de acuerdo a la Planilla Única de Pago de Pensiones que obra en la entidad, se advierte que don **ABRAHAM ERMITANO QUISPE MARCATINCO**, percibe la bonificación diferencial dispuesta en el Art. 184º de la Ley N° 25303 por el monto mensual del D.L. 25303 S/. 25.65, bonificación que fue calculada en base a su pensión total o íntegra correspondiente al mes de Diciembre – 1991 fecha que entro en vigencia la norma, y que doña **CECILIA INES SOLDEVILLA VERA**, por no contar con vínculo laboral a la vigencia de la Ley N° 25303 no percibe dicho concepto, según Informe N° 035-2019-GORE-ICA-DRSA-OEGy DRRHH/UPPR de la Dirección Regional de Salud de Ica; por lo que es pertinente que dicho recurso impugnativo debe ser declarado infundado;

Estando al Informe Técnico N° 856 -2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, y Ley N° 25303, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Nota N° 430-2019-GORE-ICA/DIRESA-OEGyDRRHH, de fecha 06 de setiembre del 2019, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125º y 158º del TUO de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **ABRAHAM ERMITANO QUISPE MARCATINCO**, y doña **CECILIA INES SOLDEVILLA VERA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Mazaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL